



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
 “Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
 UNIDAD DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
 09 ENE 2018
 PRECIBIBO

Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía General del Estado, así como Documento de No Responsabilidad a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de diciembre del 2017.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.- PRES/VG2/908/846/Q-096/2016

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
 21 DIC 2017
 [Firma manuscrita]

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario General de Gobierno.
P R E S E N T E.- PRES/VG2/909/846/Q-096/2016

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 20 de diciembre de 2017, emitió una Recomendación y Documento de No Responsabilidad, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **846/QR-096/2016**, referente al escrito de Queja del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, así como de la Secretaría General de Gobierno del Estado, específicamente del defensor de oficio, adscrito a la Subdirección del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

Con fecha 26 de mayo del 2016, se recepcionó en la oficialía de partes de este Organismo, el oficio 2808/15-2016/3P-II, signado por la entonces Jueza Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informó a esta Comisión Estatal, hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, en agravio del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, manifestados al rendir su declaración preparatoria en la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en su contra por el delito de robo a casa habitación.

Por tal motivo, el día 01 de junio de la anterior anualidad, personal de esta Comisión acudió al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del presunto agraviado, el cual interpuso su inconformidad en razón de los siguientes acontecimientos:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, en su escrito de queja, de fecha 01 de junio del 2016, que a la letra dice:

“...Que el día 17 de mayo del 2016, alrededor de las 14:30 horas me encontraba

[Firma manuscrita]

regresando a mi domicilio junto con MAP¹, cuando estando sobre la banqueta enfrente de la puerta de acceso a la vivienda se acercan cuatro personas vestidas de civil, las cuales sin identificarse me piden que abordara una camioneta Tacoma blanca, doble cabina de color blanco, a lo cual les digo que no tenía porque acompañarlos, a lo cual una de las personas coloca el cañón de un arma larga sobre mi lado izquierdo de las costillas a lo cual me volvió a decir que los acompañara, al ver esto MAP ingresó corriendo al interior de mi domicilio, mientras yo abordaba la camioneta ante el temor que fueran a disparar, una vez en dicha camioneta sale del interior del predio donde vivo, T1², quien cuestiona a dichas personas el motivo por el cual me estaban llevando, a lo cual dichas personas le indicaron que fuera al Ministerio Público, que ahí le iban a indicar, procediendo a llevarme en la camioneta.

Que durante mi traslado a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, las personas vestidas de civil me decían que cuando llegara al Ministerio Público aceptara que había robado al interior de una casa. Que al llegar a dicha dependencia, el mismo día 17 de mayo del 2016, una hora después de mi detención, ya que me estuvieron paseando por el área de Playa Norte en Ciudad del Carmen, Campeche, tiempo durante el cual me indicaban que tenía que aceptar que había robado en una casa; soy ingresado al área de separos, donde se encontraban 6 personas de las cuales conocía a 2, de las cuales sólo se su primer nombre siendo "Jorge" y "William", desconociendo sus apellidos y forma de ubicarlos, pasados 10 minutos me llevaron a un baño con tres elementos de la Policía Ministerial, donde me comienzan a decir que aceptara un robo a casa habitación o que si no me golpearían, al negarme aceptar los hechos delictivos me colocan en una silla, me esposan las manos hacia la espalda, me vendan los ojos con cinta adhesiva de color gris, golpeando con sus puños en ambos costados de las costillas, seguidamente me arrojaron agua en todo el cuerpo, para acto seguido darme toques eléctricos en mis testículos con dos cables pelados, por lo cual comienzo a gritar que pararan que iba a aceptar el robo, a lo cual los elementos ministeriales se detienen y me llevan a una oficina, para que aceptara y rindiera mi declaración, a lo cual me niego y es que me retoman al baño, donde me vuelven a aplicar la misma dinámica (golpes en costillas y toques eléctricos en testículos) que al continuar con mi negativa soy ingresado al área de separos.

Que el día 18 de mayo del 2016, alrededor de las 18:00 horas me vuelven a sacar del área de separos y me llevan de nueva cuenta al baño donde me vuelven a preguntar si voy a aceptar el robo y ante mi negativa me vuelven a colocar en una silla, esposándome las manos contra la espalda, colocándome cinta adhesiva en los ojos y golpeándome en costillas y toques eléctricos en genitales, acción que repitieron por 40 minutos por lo cual les indique que aceptaría el robo.

Que fui trasladado a una oficina donde me entregan una documentación para que firmara sin que se me permitiera leerla y estando presente el abogado de oficio; sin embargo, no me auxilio en mi defensa, únicamente se limitó en firmar el documento, para posteriormente ingresarme a separos.

Que hasta el día 20 de mayo del 2016, alrededor de las 21:00 horas, soy trasladado del área de separos, a la oficina de la Policía Ministerial, lugar donde pude platicar con T1, por espacio de 5 minutos donde me manifestó que desde el día 17 de mayo del 2015, acudió a la Vice Fiscalía General Regional preguntando si me encontraba detenido, donde le informaron que no estaba detenido, que fue hasta ese día 20 de mayo del 2016, que le dijeron que si estaba en esa dependencia, que después de la visita me reingresaron al área de separos.

Finalmente, el día 21 de mayo de 2016, alrededor de las 15:00 horas me trasladan al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche..."

2.- COMPETENCIA.

¹ MAP, menor de edad ajena al procedimiento.

² T1, testigo de hechos y familiar del quejoso.

2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, de la Fiscalía General del Estado y Secretaría General de Gobierno del Estado; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron el **17 de mayo del 2016**, y la inconformidad del señor Murillo Manzanilla, fue presentada con fecha **01 de junio del mismo año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado lo anterior, éstos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS.

3.1 Oficio 2808/15-2016/3P-II, de fecha 25 de mayo del 2016, signado por la Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual dio vista a este Organismo sobre el contenido de la declaración preparatoria rendida por el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, en la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en su contra por el delito de robo a casa habitación, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio propio.

3.2 Acta circunstanciada, fechada el 01 de junio del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, para entrevistar al señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, el cual interpuso formal queja en su agravio, en contra de la Fiscalía General del Estado y de la hoy Secretaría General de Gobierno del Estado.

3.3 Fe de lesiones, practicada al quejoso por personal adscrito a este Organismo, el día 01 de junio de la anterior anualidad, en las que se hizo constar que no presentaba afectaciones en su humanidad.

3.4 Similar DJ/166/2016, de fecha 05 de julio del 2016, signado por el entonces encargado del Despacho de la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social, de Ciudad del Carmen, mediante el cual remitió la valoración médica, a nombre del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, a su ingreso al citado centro de internamiento.

3.5 Ocurso, número 3874/2P-II/15-2016, datado el 06 de julio de la anterior anualidad, mediante el cual el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, remitió copias certificadas de la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla y otros, por el delito de robo a casa habitación.

³ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.6 Oficio SG/SUB"AJyDH/893/2016, de fecha 12 de julio del 2016, firmado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos denunciados.

3.7 Similar FGE/VGH/1162/2016, de fecha 14 de julio del 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual informó la radicación de la carpeta de investigación CI-3-2016-18, por el delito de tortura en agravio del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla.

3.8 Oficio FGE/VGDH/1907/2016, del día 17 de agosto del 2016, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió información relacionada con los hechos materia de queja.

3.9 Dos actas circunstanciada, de fecha 20 de octubre y 03 de noviembre del 2016, en la que un Visitador Adjunto dejó constancia de la entrevistas sostenidas con PAP, en relación con los acontecimientos denunciados por el inconforme.

3.10 Acta circunstanciada, de fecha 11 de febrero de 2017, en la que un Visitador Adjunto adscrito a la Visitaduría Regional de este Organismo, documentó que con esa misma fecha se constituyó al lugar de los hechos, donde se entrevistó con vecinos del lugar.

3.11 Oficio FGE/VGDH/12/12-1/352/2017, del día 04 de abril del 2017, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió un informe firmado por el Br. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien indicó que dio cumplimiento a la Orden de Aprehesión girada en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, en la causa penal 76/15-2016/3P-II, el día 20 de mayo del 2016, en la calle 56 por 10 de julio de la colonia Benito Juárez, en Ciudad del Carmen, Campeche, aproximadamente a la altura de la cocktelería "El ostioncito".

3.12 Acta circunstanciada, de fecha 19 de abril del 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que se entrevistó con el inconforme, el cual indicó que no tenía interés en que esta Comisión Estatal continuara con la investigación por la presunta violación a sus derechos humanos, consistente en tortura en el presente expediente.

3.13 Acta circunstanciada, de fecha 14 de julio del 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en la calle 56 por 10 de julio de la colonia Benito Juárez, en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de realizar una inspección para determinar el tiempo de traslado de ese punto, a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en esa ciudad.

3.14 Acta circunstanciada, de fecha 09 de octubre del 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que ese mismo día realizó un recorrido virtual, a través de la página de internet <https://www.google.com.mx/maps>; desde la cocktelería "El Ostioncito", localizada en la colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, Campeche, hasta las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente, el quejoso manifestó que a las 14:30 horas del día 17 de mayo del 2016, fue detenido de manera arbitraria, por elementos de la Policía Ministerial, en la entrada de su vivienda y conducido a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche. Dicha imputación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal y **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención, expedida por el Ministerio

Público del fuero común en caso de urgencia o; e) En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, mediante oficio sin número, de fecha 13 de julio del 2016, suscrito por el licenciado Edgar Norberto Ku May, agente del Ministerio Público, destacamentado en Carmen, informó que el quejoso **en ningún momento estuvo detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, sino que fue llevado en calidad de presentado a esa Representación Social, por elementos de la Policía Ministerial, en cumplimiento a la orden de localización y presentación emitida en su contra, en la carpeta de investigación BCH-3756/SEPTIMA/2016, por el delito de robo a casa habitación, motivo por el cual, a las 13:34 horas del día 18 de mayo del 2016, le fue recabada su declaración ministerial como probable responsable, procediendo a retirarse de dichas instalaciones al término de la misma, es decir, a las 14:44 horas de esas misma fecha.**

Lo anterior se ve robustecido con el similar VFGE/A.E.I/1111/2016, datado el 07 de julio del 2016, signado por el C. Julio César Huchín Can, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentado en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual indicó que con la finalidad de dar cumplimiento al oficio número 435/7MA/2016, de fecha 17 de mayo del 2016, derivado del expediente BAP-3756/SEPTIMA/2016, relativo a la orden de localización y presentación del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, **se constituyó al domicilio ubicado en la calle 17 D, número 232, de la colonia Benito Juárez en Ciudad del Carmen, Campeche, donde se entrevistó con el inconforme, mismo que tras conocer el motivo de la diligencia accedió en acompañarlo a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.**

Cabe señalar que esa Representación Social de igual forma proporcionó a este Organismo, copias certificadas de la carpeta de investigación BAP-3756/SEPTIMA/2016, radicada en contra del quejoso y otros, por el delito de robo a casa habitación, de cuyas constancias se destacan las siguientes documentales:

a) Oficio 435/SEPTIMA/2016, de fecha 17 de mayo del actual, signado por el titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público especializado en delitos de Robos, y dirigido al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Carmen, Campeche, mediante el cual ordenó la localización y presentación del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, con domicilio particular en la calle 17 D, número 232, colonia Benito Juárez de Ciudad del Carmen, Campeche.

b) Similar 416/A.M.I/2016, fechado el 18 de mayo del 2016, suscrito por el Br. Julio César Huchín Can, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, y dirigido al Titular de la Séptima Agencia especializada en robos, a través del cual se lee medularmente lo siguiente:

“...nos apersonamos hasta el domicilio mencionado líneas arriba, en donde nos entrevistamos personalmente con el C. Carlos Humberto Murillo Manzanilla, previa identificación del suscrito y personal ministerial y manifestarle de que contaba con una medida de apremio en contra, **nos menciona no tener inconveniente alguno en acompañarnos a la Agencia a su digno cargo, por tal motivo me permito presentar ante usted al C. Carlos Humberto Murillo Manzanilla...**”

c) Declaración ministerial del probable responsable Carlos Humberto Murillo Manzanilla, en **calidad de detenido**, recabada por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Representante Social, a las 13:34 horas del día 18 de mayo del 2016.

d) Constancia de retirada del presentado, de fecha 17 de mayo del 2016, en la que la autoridad ministerial hizo constar que el presunto agraviado fue presentado por el elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones Julio César Huchín Can, y que tras haber rendido su declaración ministerial en calidad de probable responsable, se retiró de las instalaciones de esa Representación Social a las 14:44 horas de esa misma fecha.

Sumado a lo anterior, se recibió en la oficialía de partes de este Organismo, vía colaboración de la Juez Interina Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del

Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, por el delito de robo a casa habitación, dentro de la cual obra glosada la declaración preparatoria del quejoso, de fecha 21 de mayo del 2016, en la que al respecto manifestó a la autoridad jurisdiccional: “al abrir la puerta de mi casa, ahí me agarran unos agentes y me empiezan a preguntar de una orden de aprehensión llegando al ministerio público...”.(Sic). Siendo que ante pregunta expresa efectuada por su defensor de oficio, el inconforme indicó que fue detenido en la puerta de su casa a las **14:00 horas del día 17 de mayo del 2016.**

Cabe referir que al término de la citada diligencia, el defensor público del quejoso solicitó al Juzgador que:

“...al momento de dictar el auto correspondiente, este sea auto de libertad, toda vez que no existen elementos suficientes para procesar a mi defendido, debiendo considerar que el hoy acusado fue detenido el día diecisiete de mayo del año en curso, por agentes de la policía ministerial con el objetivo de integrar la presente causa penal, violentando esta forma las garantías individuales de mi defendido establecidos en el artículo 16 constitucional...”

Ahora bien, con la finalidad de obtener mayores datos de convicción, un Visitador Adjunto de este Organismo acudió a entrevistar a PAP (persona que, de acuerdo al dicho del quejoso presenció los acontecimientos), la cual tras conocer el motivo de nuestra actuación, refirió medularmente que aproximadamente a las 14:00 horas del 17 de mayo del 2016, se encontraba en su domicilio particular, **cuando arribaron tres elementos de la Policía Ministerial, los cuales después de sacar varios objetos del interior de uno de los cuartos que tenía en renta y subirlos a una camioneta blanca doble cabina, privaron de la libertad al señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla que iba llegando al predio, esposándolo y abordándolo a un vehículo para finalmente retirarse del lugar.**

De lo antes expuesto y tras realizar un análisis de los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, se aprecia que la Fiscalía General del Estado, por conducto del servidor público involucrado, en este caso, el Br. Julio César Huchín Can, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, **negó las acusaciones en su contra**, argumentando que con motivo del oficio No. 435/7MA/2016, relativo a la orden de Localización y Presentación girada en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, en el expediente BAP-3756/SEPTIMA/2016, por el delito de robo a casa habitación; el día 18 de mayo del 2016, estando en compañía de personal ministerial, acudió al domicilio particular del presunto agraviado, quien al tener conocimiento del motivo de la diligencia, **accedió a acompañarlos a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de rendir su declaración ministerial, como probable responsable en la citada indagatoria.**

Versión que se vio respaldada con el contenido del oficio sin número, de fecha 13 de julio del 2016, suscrito por el Representante Social Edgar Norberto KuMay, el cual indicó que **el quejoso en ningún momento estuvo detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, sino que éste consintió ser llevado en calidad de presentado a esa Representación Social, por elementos de la Policía Ministerial, en cumplimiento a la orden de localización y presentación, emitida en su contra, en la carpeta de investigación BCH-3756/SEPTIMA/2016.**

No obstante lo anterior, llaman la atención de este Organismo las demás constancias que integran el presente expediente, destacándose principalmente la teste ministerial del quejoso, datada el día 18 de mayo del 2016, como probable responsable en la indagatoria BAP-3756/SEPTIMA/2016, en la cual se aprecia que el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público **en calidad de detenido**, y no como en su momento lo informó la autoridad ministerial, que compareció de manera voluntaria a las oficinas de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen para declarar **en calidad presentado**, en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada en su contra, en la indagatoria BAP-3756/SEPTIMA/2016, pero

que se retiró de esas oficinas al término de la diligencia, a las 14:44 horas de esa misma fecha.

Asimismo, es importante reiterar que obra en autos el acta circunstanciada, de fecha 20 de octubre del 2016, en la que un Visitador Adjunto dejó constancia de la entrevista sostenida con PAP, la cual afirmó haber observado el momento exacto en el que el quejoso fue privado de su libertad por tres elementos de la Policía Ministerial, puntualizando que dicha detención se llevó a cabo en la entrada principal de su vivienda el día 17 de mayo del 2016, donde el inconforme fue esposado y abordado a una camioneta blanca; testimonio recabado por personal de esta Comisión Estatal, de manera oficiosa y espontánea, lo que le otorga alto grado de certidumbre, además de que dicha narrativa resulta acorde, coherente y coincidente con lo declarado por el quejoso.

De esa forma, al contrastar el dicho de la parte quejosa y el informe de la Representación Social, con los demás elementos de prueba que obran en el presente expediente, se puede advertir que, pese a que la Fiscalía General del Estado argumentó que al tener conocimiento de una orden de búsqueda y localización en su contra, el quejoso acudió voluntariamente a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, acompañado de elementos de la Policía Ministerial, donde rindió su declaración ministerial como **probable responsable, en calidad de presentado**, dentro de la indagatoria BAP-3756/SEPTIMA/2016 para posteriormente retirarse; tal argumentación resultó ser insuficiente, pues no se aprecia ninguna otra prueba que sustente el dicho de la autoridad denunciada, respecto a la voluntad lisa y llana del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla de acudir ante esa Fiscalía, para rendir su declaración ministerial, y por el contrario, obran indicios obtenidos como resultado de nuestra investigación, como la manifestación espontánea de PAP ante personal de este Organismo, en la que afirmó haber presenciado cuando el quejoso fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial, así como la propia teste ministerial del inconforme, en la que se apreció que al declarar ante el Representante Social, lo realizó **en calidad de detenido**, elementos de convicción que permiten aseverar que el presunto agraviado, efectivamente fue detenido sin causa justificada, por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, como parte de las pesquisas realizadas, en la carpeta de investigación BAP-3756/SEPTIMA/2016, iniciada en su contra por el delito de robo a casa habitación, ello a pesar de que los policías ministeriales únicamente contaban con una orden de localización y presentación en su contra, la cual únicamente validaba que lo visitaran a efecto de informarle sobre la indagatoria iniciada en su contra y, en su caso, le informaran que tenía derecho a acudir ante el agente del Ministerio Público para rendir su declaración ministerial, y **no como ocurrió, ser detenido y presentado ante la Representación Social del Estado**.

En ese sentido, queda claro que al no existir orden por parte de una autoridad judicial, en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, ni mucho menos que su conducta se apegara a alguno de los supuestos jurídicos de flagrancia, razón por la cual se estima que la privación de su libertad, contravino lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁴, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria**.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además, ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del

⁴ Ordenamiento jurídico vigente al momento de suscitarse los acontecimientos.

individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁶.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó al respecto, en la Tesis Jurisprudencial **“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”**, refiriendo sobre este punto lo siguiente:

“...En diversos precedentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas “órdenes de búsqueda, localización y presentación”, ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención. Así, cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria, lo que también ocurre cuando el Ministerio Público de una entidad federativa cumplimenta un oficio de colaboración y gira una orden de esa naturaleza con el propósito de recabar la declaración ministerial del inculcado en esa sede y, una vez que éste es presentado voluntariamente, sin recibir su declaración, el fiscal devuelve la indagatoria junto con el inculcado a su lugar de origen, pues en estos casos, dicha orden excede sus efectos jurídicos y produce materialmente una privación de la libertad personal del quejoso, ya que no tuvo el exclusivo propósito de que se recabara la declaración ministerial del inculcado por el órgano investigador habilitado, sino el de enviarlo a su lugar de origen, con lo que se da un efecto distinto a la orden decretada que se traduce en una real detención, ejecutada sin la existencia previa de una determinación que cumpliera con los requisitos constitucionales correspondientes...”⁶

Finalmente, si bien el quejoso, PAP y la propia autoridad denunciada, aludieron que fueron varios elementos de la Policía Ministerial los que interactuaron con el inconforme en su domicilio (donde se materializó su detención), en el presente expediente únicamente se tiene identificada la participación del Br. Carlos Huchín Can, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, servidor público que en su respectivo informe marcado con el número 416/A.M.I/2016, de fecha 18 de mayo del 2016 solamente indicó: “...nos entrevistamos con el C. Carlos Humberto Murillo Manzanilla, previa identificación del suscrito y personal ministerial...”, motivo por el cual sólo fue posible atribuir responsabilidad a dicho funcionario, sin menoscabo que la Fiscalía General del Estado, de sus investigaciones internas, logre determinar la responsabilidad de los demás servidores públicos involucrados.

En virtud de lo antes expuesto, este Organismo Estatal cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Carlos Huchín Can, elemento de la Policía Ministerial detuvo injustificadamente, al señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, por lo tanto se considera acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**.

Seguidamente, el quejoso manifestó que durante su detención, elementos de la Policía Ministerial le apuntaron con armas de fuego, a la altura de las costillas. Estos hechos encuadran con la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas (apuntar)**, misma que tiene como elementos constitutivos: **a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego (apuntar); b)**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

⁶⁶ Tesis: 1a. CLXXV/2016 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Junio del 2016, **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INculpADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.**

Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, **c) En perjuicio de cualquier persona.**

Respecto a dicho señalamiento, la Fiscalía General del Estado, al momento de rendir su informe justificado **omitió pronunciarse sobre este punto.**

No obstante la omisión de la autoridad señalada, obra en autos la declaración de PAP, recabada por un Visitador Adjunto de este Organismo, el día 20 de octubre del 2016, en la cual se dejó constancia que dicha persona refirió que los agentes que privaron de la libertad al señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, el día de los acontecimientos denunciados, le **apuntaron a la cabeza con un arma de fuego**; sin embargo, dicha versión se contrapone con la región en la que señaló haber sido apuntado el presunto agraviado.

En suma a lo anterior, dentro de las copias certificadas de la causa penal 76/15-2016/3P-II, se aprecia la declaración preparatoria del propio quejoso, de fecha 21 de mayo del 2016, en la que **en ningún momento hizo alusión a que durante su detención hubiera sido apuntado con arma de fuego por sus captores.**

En ese sentido, resulta evidente que las discrepancias existentes entre las declaraciones del quejoso y PAP; así como la omisión del C. Murillo Manzanilla quejoso de manifestar los hechos que se analizan en su declaración preparatoria, resultar ser datos insuficientes para poder acreditar fehacientemente que hubiera sido apuntado con arma de fuego, por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones el día de su detención, razón por la cual esta Comisión Estatal considera no tener por acreditada la violación a derechos humanos en su agravio, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas (apuntar).**

Continuando con el presente análisis, el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, manifestó que después de su detención, los elementos de la Policía Ministerial lo llevaron a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde fue ingresado a los separos, rindiendo su declaración ministerial el 18 de mayo del 2016; agregando además que permaneció ahí hasta el 21 de ese mismo mes y año, cuando finalmente lo ingresaron al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche. Tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a) La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, y b) Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.**

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, en su informe de ley, **precisó que el quejoso nunca estuvo detenido en las oficinas de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche sino que compareció, de manera voluntaria, a esas instalaciones, a las 13:34 horas del 18 de mayo del 2016, con motivo de la orden de localización y presentación en su contra, en la indagatoria BAP-3756/SEPTIMA/2017, pero que se retiró del lugar tras rendir su declaración ministerial, como probable responsable, a las 14:44 horas de esa misma fecha.**

Cabe recordar que, a través del oficio 3874/2P-II/15-2016, la Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, remitió vía colaboración a este Organismo, copias certificadas de la causa penal 76/15-2016/3P-II, instruida en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, por el delito robo a casa habitación (indagatoria BAP-3756/SEPTIMA/2016), de cuyo estudio destacamos las siguientes documentales:

a) Declaración ministerial del quejoso, como probable responsable, en calidad de detenido, ante el agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, a las **13:34 horas del 18 de mayo del 2016.**

b) Orden de aprehensión, de fecha 19 de mayo del 2016, emitida por la autoridad jurisdiccional, en contra del inconforme y otros, por el delito de robo a casa habitación, **notificada al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Vice Fiscalía General Regional de Control Judicial del Estado y Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a las 14:00 horas del 20 de mayo del 2016.**

c) Oficio 2747/15-2016/3P-II, de **fecha 20 de mayo del 2016**, signado por la Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, a través del cual solicitó que agentes a su cargo dieran cumplimiento a la orden de aprehensión, emitida en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, por el delito de robo a casa habitación.

d) Similar 422/A.E.I/2016, fechado el 20 de mayo de la anterior anualidad, suscrito por el Br. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, asignado a la Vice Fiscalía Regional de Carmen, dirigido al Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual informó el cumplimiento de la citada orden de aprehensión en contra del quejoso.

e) Acuerdo, de fecha 20 de mayo del 2016, emitido por la Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a través del cual le informó que el término constitucional para resolver la situación jurídica del señor Murillo Manzanilla, inició a las **15:16 horas del 20 de mayo del 2016 y feneció a las 15:16 horas del 23 de mayo del 2016**, lo cual fue notificado al inconforme en el centro penitenciario a las 19:05 de ese mismo día.

f) Declaración preparatoria del presunto agraviado, ante la autoridad jurisdiccional, a las **09:30 horas del día 21 de mayo del 2016**, en la que se aprecia que el defensor público efectuó varios cuestionamientos al señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, entre los que se considera oportuno destacar el siguiente: **“...¿Qué diga mi defendido, a partir de su detención, donde permaneció hasta antes de ser puesto ante esta autoridad? a lo que respondió: en los separos de los ministeriales...”** (SIC).

Sumado a lo anterior, obra en autos del presente expediente copias del libro de personas detenidas en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, del 17 al 21 de mayo del 2016, en las que se tiene registrado el ingreso del inconforme a las **14:40 horas del día 20 de mayo del 2016 por una orden de aprehensión.**

De igual forma, el día 06 de julio del 2016, se recibió vía colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, copia del **certificado médico de ingreso** del quejoso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el cual se observa que fue elaborado por personal médico, adscrito a dicho centro penitenciario a las **15:35 horas del 20 de mayo del 2016.**

Adicionalmente, glosa en el expediente de mérito el acta circunstanciada, de fecha 03 de noviembre del 2016, en la que se dejó asentado la declaración de PAP, recabada espontáneamente por un Visitador Adjunto de este Organismo, el cual en relación a este punto argumentó que alrededor de las **20:00 horas del día 19 de mayo del 2016 acudió a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, donde le permitieron ver al quejoso durante un lapso de diez minutos.**

En este punto, resulta importante destacar que ante las versiones contrapuestas de las partes, y con la finalidad de obtener mayores datos de convicción, de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁷, se solicitó **de manera complementaria** a la Fiscalía General del Estado informara la fecha, hora y lugar exactos en que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones dieron cumplimiento a la orden de aprehensión, en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, emitida por la entonces Juez Interina del Juzgado Segundo Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; petición atendida a través de los similares FGE/VGDH/2409/2016 y FGE/VGDH/12/12.1/352/2017, suscritos por la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, a los que fueron anexados los siguientes documentos:

a) Oficio 156/D.V.C.J/2016, de **fecha 20 de mayo del 2016**, signado por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de la Vice Fiscalía General Regional

⁷ARTÍCULO 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentación adicionales...”

de Control Judicial del Estado y Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dirigido al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a esa Vice Fiscalía, mediante el cual informó el contenido del oficio 2747/15-2016/3P-II, signado por la autoridad jurisdiccional, a fin de que elementos de la Policía Ministerial dieran cumplimiento a una orden de aprehensión en contra del inconforme, **documental en la que se aprecia fue recibida ese mismo día, en la Subdirección de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Ciudad del Carmen.**

b) Certificado médico psicofísico por Orden de Aprehensión, realizado al señor Murillo Manzanilla, por el perito médico forense de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a las **14:40 horas del día 20 de mayo del 2016.**

c) Boleta de ingreso, de fecha 20 de mayo del 2016, signada por el Br. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Policía Ministerial y dirigida al Director del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual solicitó la entrada del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla a ese centro penitenciario, **recibida a las 15:15 horas de esa misma fecha.**

d) Oficio VFGE/SUBDIR/A.E.I/0035/2017, de fecha 13 de marzo del 2017, signado por el Br. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, asignado a la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, y dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual puntualizó que cumplimentó la orden de aprehensión, en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, por el delito de robo a casa habitación, **a las 14:30 horas del día 20 de mayo del 2016, en la calle 56 por 10 de julio de la colonia Benito Juárez aproximadamente a la altura de la cocktelería "El ostioncito".**

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se aprecia que la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Fiscalía General del Estado, insistió que el inconforme nunca estuvo detenido en sus instalaciones, sino que, a las 13:34 horas del día 17 de mayo del 2016, acompañó voluntariamente a elementos de la Policía Ministerial a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, después de conocer que existía **una orden de localización y presentación en su contra**, emitida por la autoridad ministerial en la indagatoria BAP-3756/SEPTIMA/2017, por el delito de robo a casa habitación; sin embargo, que tras rendir su declaración ministerial como probable responsable a las 14:44 horas de ese mismo día se retiró del lugar. Adicionalmente se indicó que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de Ciudad del Carmen, Campeche, interactuaron nuevamente con el quejoso **hasta las 14:30 horas del día 20 de mayo del 2016**, es decir, cuando lo detuvieron en la calle 56 por Diez de Julio de la colonia Benito Juárez de esa ciudad (a la altura de la cocktelería "El ostioncito"), **con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión girada en contra del presunto agraviado**, por la Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, notificada mediante oficio 2747/15-2016/3P-II, y que tras ello, lo llevaron a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen para certificarlo médicamente, y finalmente ingresarlo al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

De lo anterior, resulta oportuno aclarar que se tiene como **hecho probado** que el quejoso fue detenido, de manera arbitraria, por elementos de la Policía Ministerial el día 17 de mayo del 2016, sin que se encontrara en flagrancia delictiva o ante la existencia de una orden judicial en su contra, que justificara la privación de su libertad, sino que sus agentes aprehensores, bajo el argumento de contar con una orden de localización y presentación en su contra, se constituyeron en su domicilio y, extralimitando sus funciones al momento de la ejecución de la misma, llevaron a cabo indebidamente la detención del quejoso, con la finalidad de trasladarlo a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a efecto de que el Representante Social desahogara diligencias para la integración, y consignación del expediente ministerial BAP-3756/SEPTIMA/2016, radicado en su contra, por el delito de robo a casa habitación, sin que además exista constancia ministerial de que el quejoso se retirara del lugar.

Asimismo, de las demás constancias con las que contamos, tal como la declaración de PAP recabada de manera espontánea por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la que indicó que aproximadamente a las **20:00 horas del día 19 de mayo del 2016, tras acudir en varias ocasiones a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para solicitar información sobre la detención del quejoso, personal de dicha dependencia le permitió ver al señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla durante un lapso de diez minutos**, testimonio que coincide y robustece la versión vertida por el quejoso, en cuanto a que estuvo retenido en las instalaciones de esa Representación Social en Ciudad del Carmen, Campeche, antes de ingresar al Centro de Reinserción Social de ese municipio.

Vale la pena puntualizar, de manera particular, que la Orden de Aprehensión, emitida en contra del quejoso por la Juez Interina Tercera del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 76/15-2016/3P-II, por el delito de robo a casa habitación, **fue notificada al agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, a las 14:00 horas del día 20 de mayo del 2016**, autoridad ministerial que a su vez lo hizo del conocimiento del Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, a través del oficio 156/V.C.J/2016, de esa misma fecha, para que, personal a su mando, ejecutara dicho mandamiento judicial en contra del inconforme, lo cual, de acuerdo a la versión oficial, se llevó a cabo por elementos de la Policía Ministerial, a las **14:30 horas del 20 de mayo del 2016**, en la calle 56 de la calle Diez de Julio de la colonia Benito Juárez, en Ciudad del Carmen, Campeche, es decir, **sólo treinta minutos después que el Juzgador comunicara el libramiento de la citada Orden al agente del Ministerio Público, con sede en las instalaciones adjuntas al Centro de Reinserción de Ciudad del Carmen, Campeche.**

Por tal razón, con el objeto de comprobar la viabilidad de la secuencia cronológica de hechos documentalmente planteada por la autoridad denunciada; el día 14 de julio del 2017, personal de este Organismo se constituyó en la calle 56 por Diez de julio de la colonia Benito Juárez, en Ciudad del Carmen, Campeche, (lugar donde oficialmente, el 20 de mayo del 2016, elementos de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a la orden de aprehensión, en contra del presunto agraviado); lo anterior con la finalidad de documentar el tiempo de traslado desde dicho punto hasta las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en esa ciudad, (sitio donde presuntamente, tras ser aprehendido, el quejoso fue llevado para su certificación médica, y posterior ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche), resultando que dicho recorrido en vehículo tuvo una duración total de **un minuto con treinta y dos segundos a una velocidad regular y constante.**

Asimismo, el día 09 de octubre del 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, realizó un recorrido virtual, a través de la aplicación <https://www.google.com.mx/maps>; desde los Juzgados Penales del Segundo Distrito Judicial del Estado de esa ciudad (lugar de adscripción del Representante Social que recibió la notificación del mandamiento judicial), hasta las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, (zona en la que se encuentra la Subdirección de la Agencia Estatal de Investigaciones y donde oficialmente fue trasladado el quejoso después de su aprehensión), **obteniéndose como resultado que el tiempo de traslado en automóvil entre ambos puntos es de 18 minutos.**

Los datos obtenidos de tales diligencias permitieron efectuar un análisis cronológico de la versión de hechos planteada por la Fiscalía General del Estado, determinándose que (de acuerdo a los datos recabados) resulta inverosímil pensar que el Representante Social, adscrito al Juzgado Tercero Penal, fuera notificado del libramiento de la Orden de Aprehensión en contra del quejoso, **a las 14:00 horas del 20 de mayo del 2016 y que la misma haya sido cumplimentada por elementos de la Policía Ministerial tan sólo treinta minutos más tarde**, es decir, a las 14:30 horas de ese mismo día.

Lo anterior se considera así, ya que tal hipótesis supone que en ese breve lapso (treinta minutos), el agente del Ministerio Público de Control de Procesos, con sede en las instalaciones adjuntas al Centro de Reinserción de Ciudad del Carmen, Campeche., elaboró y notificó el oficio 156/D.V.C.J/2016, al Subdirector de la

Agencia Estatal de Investigaciones con sede en la Vice Fiscalía General Regional, solicitó el cumplimiento del citado mandamiento judicial, **alrededor de las 14:18 horas** debido a que tal oficina se encuentra situada a **18 minutos de distancia en vehículo** desde su lugar de adscripción⁸), dejando **doce minutos restantes** para que el citado Subdirector instruyera a personal a su mando la aprehensión del quejoso, en los que el Br. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, asignado a esa Vice Fiscalía, recibiera la instrucción y realizara las “pesquisas” necesarias para su ejecución, la cual ni siquiera ocurrió en el domicilio previamente identificado del inconforme, sino que convenientemente se suscitó a la altura de la cocktelería “El Ostioncito” de la colonia Benito Juárez, ubicada a **500 metros** de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por todo lo anterior y sin mayor abundamiento, se considera que se cuenta con elementos prueba que permiten restar valor al el dicho de la autoridad señalada como responsable, y en cambio, obran indicios que permiten presumir fundadamente que el quejoso permaneció retenido indebidamente en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lo cual se sustenta no sólo con la declaración de PAP, quien afirmó haberlo visitado en esas instalaciones el día 19 de mayo del 2016, antes de que fuera trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, sino con las propias inconsistencias apreciadas en la versión de la Fiscalía General del Estado.

Finalmente, vale la pena mencionar que si bien el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla hizo alusión a que permaneció privado de su libertad, en las oficinas de la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, hasta las 15:00 horas del día 21 de mayo del 2016, tras lo cual fue ingresado al Centro de Reinserción Social de esa ciudad, se estima que tal circunstancia resulta ser lógica debido a que su encierro pudo traer consigo que el agraviado perdiera la noción de tiempo; no obstante, de las constancias que integran el presente expediente se aprecia que el agraviado quedó a disposición de la autoridad jurisdiccional en ese centro penitenciario, a las **15:16 horas del 20 de mayo del 2016**.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precisando que en su párrafo Décimo, que **ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas**, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En el ámbito internacional, los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.**

Del mismo modo, el numeral 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que **dicha institución exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos**, mientras que el artículo 74, en sus fracciones I y VIII, de ese mismo Ordenamiento, refiere como obligaciones de los servidores públicos de esa Fiscalía, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional en materia de derechos humanos, así como **abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los ordenamientos legales aplicables.

⁸De acuerdo a lo consultado en la página de internet <https://www.google.com.mx/maps>.

Mientras que el numeral 33, fracción XV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, señala que a los Agentes del Ministerio Público **les queda estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, que atente contra la dignidad humana, y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas**, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, que rigen el servicio público, así como a tratarlas con calidad, calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos.

Adicionalmente, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, vigente al momento de suscitarse los acontecimientos investigados, establecía que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que regían en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondían al empleo, cargo o comisión, **todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debía de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le era encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.**

En ese sentido, resulta oportuno señalar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado, que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos, que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

En consecuencia, se puede concluir que el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, además de ser detenido arbitrariamente, por elementos de la Policía Ministerial alrededor de las 14:30 horas del 17 de mayo del 2016, permaneció retenido sin causa justificada en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, hasta aproximadamente las 15:16 horas del 20 del mismo mes y año, momento en que ingresó al Centro de Reinserción Social de ese municipio, es decir, **durante un lapso estimado de setenta y dos horas con cuarenta y seis minutos**, con lo que se acredita en su agravio la violación a derechos humanos, consistente en **Retención ilegal**, en contra de la Fiscalía General del Estado, lo anterior de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional.**

El quejoso también manifestó su inconformidad, respecto a que no fue valorado medicamente en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, hechos que encuadran con la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, cuyos elementos constitutivos son: **a) Omisión de valoración médica; b) Por personal encargado de brindarlo; c) A personas privadas de su libertad.**

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe de ley, argumentó que **el quejoso no fue certificado por personal médico de la Vice Fiscalía General Regional, debido a que nunca estuvo detenido en las instalaciones de esa Representación Social, asegurando que el inconforme acudió de manera voluntaria a rendir su declaración ministerial, como probable responsable en la indagatoria BAP-3756/SEPTIMA/2016, radicada en su contra por el delito de robo a casa habitación.**

No obstante, ha quedado demostrado que el quejoso efectivamente fue privado de su libertad arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, y llevado a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en ese municipio, **en calidad de detenido**, para

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

recabarle su declaración como probable responsable en la indagatoria BAP-3756/SEPTIMA/2016, por el licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Investigadora especializada en Robos, razón por la cual, bajo ese supuesto, dicha autoridad ministerial debió llevar a cabo las acciones necesarias para que el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, fuera certificado por personal médico de esa Representación Social, a su entrada y salida de la citada Dependencia.

Al respecto, los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan que: "Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión..." y que "quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen..."

Cabe mencionar respecto a este punto, que el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche (vigente al momento de suscitarse los acontecimientos) disponía que: "...cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico..."

De igual forma, se destaca lo contemplado en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que éstos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, así como el numeral 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche¹⁰, el cual contemplaba expresamente que **todo funcionario debía cumplir con el servicio público que le había sido encomendado**, y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido **de un empleo, cargo o comisión**.

Por otra parte, el Acuerdo General 010/A.G/2009, de fecha 17 de junio del 2009, emitido por la entonces Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del cual se contempló que los agentes del Ministerio Público, de conformidad con el principio 24 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", **deben ofrecer a toda persona detenida a su disposición, un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso, en el lugar de la detención**.

Partiendo de lo anterior, queda claro que las valoraciones médicas a las personas detenidas resultan de suma importancia, pues su omisión o deficiencia, **tal y como ocurrió en el presente caso**, no solamente representa un agravio para el propio detenido en torno a su estado de salud, sino que constituye una transgresión al marco de respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, aunado a que la falta de dichas certificaciones merman la posibilidad de considerar o desvirtuar que las personas privadas de su libertad fueran objeto de malos tratos, por parte de los servidores públicos que los tenían bajo su custodia y responsabilidad.

En consecuencia, este Organismo de igual manera acredita la violación a derechos humanos cometida en agravio de **Carlos Humberto Murillo Manzanilla**, calificada como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**,

¹⁰ Ordenamiento vigente al momento de suscitarse los acontecimientos.

atribuible al licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público, destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.

Ahora bien, en cuanto, a lo relatado por el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, que firmó su declaración ministerial sin que se le permitiera leerla, lo cual fue presenciado por su defensor de oficio, el cual hizo caso omiso. Dicha situación pudiera constituir la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, cuyos elementos son: **a)** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales, previstos en las normas reguladoras del debido proceso, en la fase de averiguación previa, **b)** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia, **c)** Que afecte los derechos del inculpado.

En ese sentido, con fecha 13 de julio del 2016, la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, remitió el oficio SG/SUB"AJyDH"/893/2016, signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó el informe rendido por el licenciado José Antonio Torres Zavala, Defensor de Oficio, el cual sobre este punto manifestó, que el día 18 de mayo del 2016, asistió al quejoso al rendir su declaración ministerial, ante el Representante Social, como probable responsable, en la carpeta de investigación BAP-3756/SEPTIMA/2016, por el delito de robo, **puntualizando que dicha diligencia se desarrolló conforme a derecho, negó que al quejoso le hayan sido vulnerados sus derechos humanos durante el desahogo de la misma**, ya que le fueron leídos y explicados los derechos que lo asistían, además de que se le cuestionó si presentaba alguna lesión o si había sido coaccionado para declarar, a lo que el presunto agraviado respondió en sentido negativo, razón por la cual ambos procedieron a firmar de conformidad, versión que cobra relevancia con dicha documental, glosada en el presente expediente, en la que se aprecia que el presunto agraviado efectivamente refirió no tener ninguna inconformidad, lo que desvirtúa su dicho.

Por lo anterior, se estima que la autoridad denunciada no transgredió los artículos 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.3, inciso "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 33, fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

De igual forma, el quejoso manifestó ante personal de este Organismo que fue torturado por elementos de la Policía Ministerial para que rindiera una declaración autoincriminatoria, ante el Agente del Ministerio, puntualizando que le vendaron los ojos con cinta adhesiva, le dieron puñetazos en las costillas y le arrojaron agua, además de descargas eléctricas en sus genitales. Tal conducta encuadra con la violación a derechos humanos, referente a **Tortura**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **a)** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o **c)** Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, **d)** Con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **d)** Información, confesión o **e)** Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Estatal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones y obligaciones legamente establecidas, respecto a ese señalamiento, dio vista a la Fiscalía General del Estado, mediante oficio VR/318/846/QR-096/2016, de fecha 04 de junio del 2016, a fin de que en el ámbito de su competencia se iniciaran las investigaciones que conforme a derecho correspondieran, recibiendo en respuesta de esa Representación Social, el similar FGE/VGDH/1162/2016, datado el 15 de julio de ese mismo año, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, la cual informó que derivado de tales acontecimientos, se radicó la carpeta de investigación CI-3-2016-18, por el delito de tortura, en agravio del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla y otros.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, **omitió hacer alusión alguna sobre la acusación efectuada por el presunto agraviado**; no obstante, vale la pena reiterar que obran en autos copia del certificado médico psicofísico que le fue realizado al inconforme, en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad

del Carmen, Campeche, el día 20 de mayo del 2016, tras cumplimentar la orden de aprehensión en su contra, así como la valoración médica de esa misma fecha, elaborada a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, por personal médico de la Secretaría de Salud Estatal, en los cuales se hizo constar que el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla **no presentaba afectaciones físicas en su humanidad.**

Cabe señalar que debido a que en su declaración preparatoria, de fecha 21 de mayo del 2016, el presunto agraviado indicó haber sido objeto de presuntos hechos constitutivos de tortura, por parte de elementos de la Policía Ministerial, la entonces Juez Interina Tercera del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ordenó que le fuera realizado un examen físico para determinar lo conducente, mismo que fue efectuado el día 22 de mayo de 2016, por personal médico adscrito a dicho Juzgado, en el cual se registró que **no existían datos clínicos de violencia y/o maltrato físico,** en contra del inconforme.

Aunado a ello, obra dentro del expediente que nos ocupa, el acta circunstanciada, de fecha 01 de junio del 2016, en la que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de que al momento de interponer su inconformidad, el quejoso **no presentaba afectaciones en su humanidad.**

En razón de lo anterior, este Organismo estima que no existen datos de prueba que permitan aseverar que el quejoso hubiera sido objeto de agresiones físicas, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, ya que si bien en su declaración preparatoria, y en su escrito de queja relató que elementos de la Policía Ministerial lo golpearon con los puños en las costillas y le dieron descargas eléctricas en los genitales, **en ninguno de los certificados y valoraciones médicas que le fueron realizadas por personal de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Salud a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Estado, por el médico adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como en la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al momento de interponer su queja, se asentó que hubiera presentado lesiones,** lo cual resulta incongruente dada la supuesta mecánica de hechos descrita (puñetazos), misma que de haberse suscitado tal y como lo manifestó el inconforme, le hubieran ocasionado huellas físicas visibles.

Finalmente, el día 19 de abril del 2017, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al presunto agraviado e informarle el estado que hasta esos momentos guardaba el expediente radicado a su favor, el cual, una vez enterado de lo anterior, **manifestó que no deseaba que este Organismo continuara investigando la presunta violación a sus derechos humanos, calificada como tortura,** ni que tampoco siguiera brindando seguimiento al expediente ministerial AC-3-2016-18, radicado en su agravio por la citada conducta delictiva, solicitando que se emitiera la resolución correspondiente, únicamente respecto a las demás transgresiones a derechos humanos.

Por lo anterior, se considera que además del dicho del quejoso, en el presente expediente no obran más elementos que permitan demostrar que existen indicios de tortura, en agravio del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, aunado a que el propio inconforme solicitó a personal de este Organismo que no se continuara investigando, respecto a tales hechos, razón por la cual este Organismo omitirá pronunciarse en cuanto a dicha violación.

No obstante lo anterior, se reitera que con motivo de los citados acontecimientos, la Fiscalía General del Estado, radicó la carpeta de investigación CI-3-2016-18, por el delito de tortura, en agravio del hoy quejoso, por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como víctima del delito dentro de la citada indagatoria.

5.- CONCLUSIONES.

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, en contra del Br. Carlos Huchín Can, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones.

5.2. Se cuenta con indicios para presumir fundadamente la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, en perjuicio del quejoso, atribuible de manera institucional a la Fiscalía General del Estado.

5.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en contra del licenciado Edgar Norberto Ku May, agente del Ministerio Público, destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.4 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario y/o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del inconforme, en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

5.5 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, en contra del señor Murillo Manzanilla, atribuida a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

5.6 No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos de Defensa del Inculpado**, en contra del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, en contra del defensor público adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos¹¹** al señor **Carlos Humberto Murillo Manzanilla**.

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **15 de diciembre de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan las siguientes:

6.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A la Secretaría General de Gobierno del Estado:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se determina la No Responsabilidad a la Secretaría General de Gobierno del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, fue objeto de **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del Defensor Público adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

7.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

¹¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Representación Social del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad.**

SEGUNDA: Que se imparta un curso integral de capacitación a todo el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, en particular, al Br. Carlos Huchín Can, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así **realizar detenciones fuera de los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, tal y como sucedió en el presente caso, el cual deberá ser impartido por personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos.

TERCERA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los **CC. Edgar Norberto Ku May y Carlos Huchín Can, agente del Ministerio Público y elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche**, para constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio del señor Carlos Humberto Murillo Manzanilla, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso impartido, a todo el personal de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que no se cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados, ni motivados, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando realizar **retenciones contrarias** a los estándares nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este pronunciamiento.

QUINTA: Que gire instrucciones a los Representantes Sociales, específicamente al **licenciado Edgar Norberto Ku May, Agente del Ministerio Público**, para que en lo sucesivo, toda persona que sea puesta a su disposición en calidad de detenida, sea canalizada con el personal médico adscrito a esa Dependencia, a efecto de que les sean realizados los certificados médicos correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.**

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 846/Q-096/2016.